



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-24/2024

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO Y OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/119/2024

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

MAESTRO GERMÁN CANO

BALTAZAR

**Mexicali, Baja California, quince de julio de dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

**Visto** el acuerdo de turno de **quince de junio**, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de veinte de abril, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/119/2024**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

**SEGUNDO.** De los autos se advierte que la autoridad instructora, durante la instrucción del procedimiento, **omitió** realizar diversas diligencias de investigación preliminar de los hechos denunciados, por posibles

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



infracciones a los artículos 134, de la Constitución federal, 16 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, de la Ley Electoral; distinguiéndose al revisar y analizar el expediente las inconsistencias que a continuación se denotan:

- 1) La Autoridad Instructora no fue exhaustiva en su facultad investigadora, toda vez que, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante diversas actas, se realizaron diligencias de desahogo a efecto de verificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, así como a diversas direcciones electrónicas.

Advirtiéndose la falta de probidad y exhaustividad en el levantamiento de las mismas; toda vez que, en la descripción de cada una de las imágenes, si bien puntualiza la existencia de diversas personas menores de edad, no realiza la descripción correspondiente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Pues solamente hace mención de frases y de un conjunto de personas, no fue exhaustivo en la descripción pormenorizada de las personas que ahí aparecen.

Con la referida omisión se incumple lo normado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado** y **motivado**, entendiéndose por lo primero que ha **de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y por lo segundo, **que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede “ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”, está exigiendo a todas las autoridades que



apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a). - Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, **los supuestos normativos** en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y
- b). - **Los cuerpos legales, y preceptos** que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Atentos que ante la falta de fundamentación y motivación se genera una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Al efecto resultan orientadoras las Jurisprudencias de rubro **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”**; y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**<sup>2</sup>

De lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa electoral no fue diligente en el cumplimiento de su deber constitucional de garantizar una tutela reforzada del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pues de haber detectado la aparición de menores en las imágenes del escrito de denuncia y la publicidad que obra en el expediente, debió haber actuado de oficio en la investigación y descripción de las imágenes

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia visible a foja 43, del tomo 64, abril de 1993, Octava Época y la Jurisprudencia consultable en la página 1964, del Tomo XXVII, febrero de 2008 dos mil ocho, Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”



denunciadas, a efecto de verificar la posible exposición, en su caso, de otros menores de edad, y las circunstancias de modo tiempo y lugar, siendo omisa al respecto.

Por tanto, este Tribunal como órgano del Estado<sup>3</sup>, tiene la obligación de velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que se deben tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan **niñas, niños y adolescentes** relacionados en un caso.

Sobre este tema, el artículo 4, párrafo noveno, de la CPEUM, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia y la adolescencia<sup>4</sup>.

El Estado mexicano, a través de sus **instituciones, autoridades y tribunales**, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, así como de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño [niñez]*<sup>5</sup>.

Información que debe ser debidamente verificada e integrada en el expediente, a fin de realizar una correcta integración del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, lo que se sustenta en los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado en los siguientes rubros: **“FACULTADES INVESTIGATIVAS IMPLÍCITAS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DISPONE DE”**<sup>6</sup> y **“FACULTAD INVESTIGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA**

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes [y adolescentes], a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

<sup>4</sup> [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [y adolescencia].

<sup>5</sup> Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niñez y adolescencia].

<sup>6</sup> Criterio obligatorio **TJE-CO-05/2006**, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>



## **SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA**<sup>7</sup>

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y solicitándoles a todas las autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

**TERCERO.** Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el veinte de febrero, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el acuerdo de cierre de instrucción; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

1. **Ordenar** de nueva cuenta, la verificación de cada una de las **imágenes**, siendo exhaustivo en describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en especial, de aquellas en las que se advierta la presencia de personas menores de edad. Evitando realizar descripciones genéricas y/o ambiguas.
2. **Agregar** al expediente copia certificada en disco compacto o cualquier otro medio de almacenamiento, todas las actuaciones realizadas en torno al expediente de mérito, es decir, aquellas que se hayan realizado previa y posteriormente, a la presente verificación; así como cualquier otro elemento derivado de desplegar su facultad investigadora; todas en versión editable (Word).

---

<sup>7</sup> Criterio obligatorio **TJE-CO-09/2008**, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>



Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará al denunciante, o por conducto de sus representantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos virtual, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION”**.

**CUARTO.** Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/119/2024, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**QUINTO.** Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/119/2024, para su debida instrucción.



**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciantes el señalado en su escrito de queja.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS, POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado en funciones, encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE** quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION DIGITAL